

Expediente:
TJA/3ªS/195/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/195/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL**

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE
SEGURIDAD PÚBLICA; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *"A).- Negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión por jubilación, de fecha 12 de abril de 2023, solicitud dirigida a la demandada, dicha petición fue recepcionada en fecha 14 de Abril de 2023."* (Sic).

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se le tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer defensas y excepciones, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Por proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al actor interponiendo ampliación de demanda contra la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la que señaló como acto reclamado *"1.- Lo es la negativa ficta por parte de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, toda vez que a la fecha no ha realizado investigación, integración, análisis y acuerdo de dictamen de mi pensión por jubilación..."* (sic); consecuentemente, se ordenó emplazar a la autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda propuesta, con el apercibimiento de ley.

5.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

En auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

6.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación

alguna en relación al escrito de contestación a la ampliación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

7.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante proveído dictado el seis de marzo del dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de tres de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y el de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito,

por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; por lo que se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará acscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

4 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

5 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

6 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

8 Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

9 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de

fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; el acto consistente en la "A).- *Negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión por jubilación, de fecha 12 de abril de 2023, solicitud dirigida a la demandada, dicha petición fue recepcionada en fecha 14 de Abril de 2023.*" (Sic).

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y así como los INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de comparecer al juicio no hicieron valer causales de improcedencia, solo las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho, *non mutati libeli*, y la de improcedencia; aduciendo que se inició la investigación correspondiente por el COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE

SEGURIDAD PÚBLICA, de lo que surge la falta de acción y derecho del actor para promover el presente juicio; por lo que considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

¹⁶IUS Registro No. 173738

Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, presentado ante la oficina de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que obra agregado a la copia certificada del expediente técnico de [REDACTED] [REDACTED] formado con motivo de la solicitud de pensión, exhibido por la autoridad responsable; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 15, 16 fracción I, inciso k), y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a la autoridad municipal aludida, la pensión por jubilación en su favor, bajo la consideración que en esa fecha contaba con veinte años y once días de servicio. (foja 06)

Debe precisarse que, como puede advertirse de la documental valorada en el párrafo anterior, la **solicitud en estudio no fue dirigida a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA;** por tanto, no se encontraban obligadas a dar respuesta a lo solicitado por el actor; en razón de ello, **el elemento en estudio no se configura respecto de las autoridades municipales aquí señaladas.**

Siendo importante señalar que, no obstante, el escrito petitorio fue dirigido por [REDACTED], al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y que dicha autoridad no fue llamada a juicio; dicha petición fue presentada en la oficina de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, circunstancia que fue reconocida por esa autoridad demandada, inclusive exhibió en el presente juicio la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del quejoso [REDACTED], documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 18-24)

Expediente en el cual obra el **escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha catorce de mayo de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en el que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Siendo importante precisar que **se advierte una inconsistencia** en las documentales exhibidas por el actor, y por la autoridad demandada, debido a que, del acuse del escrito petitorio exhibido por el actor, se advierte como fecha de recepción el **catorce de abril de dos mil veintitrés** (foja 06), y del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del quejoso, se advierte **catorce de mayo de dos mil veintitrés**, como fecha de recepción del escrito petitorio (foja 19).

Sin que tal inconsistencia arroje consecuencia alguna sobre el presente juicio, atendiendo a que la materia de estudio versa sobre la negativa ficta de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentada mediante escrito cuya recepción fue reconocida por la autoridad demandada DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en fecha **catorce de mayo de dos mil veintitrés**.

Razón por la cual el elemento en estudio se actualiza en relación a la autoridad demandada DIRECTORA DE

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **catorce de mayo de dos mil veintitrés**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 19), al **once de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron un año, un mes, veintisiete días, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el catorce de mayo de dos mil veintitrés, debidamente notificada al actor, con anterioridad al once de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, presentado el **catorce de mayo de dos mil veintitrés**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo "...1. En fecha 01 de Abril de 2023, ingrese a laborar como Policía Preventivo al Municipio de Cuernavaca, Morelos. 2.- Durante mi estadía trabajando como Policía Preventivo he estado comisionado, asignado a diferentes grupos y comandancias, lo anterior por necesidades del servicio y por estrategia laboral. 3.- En fecha 14 de abril de 2023, ingrese solicitud de pensión por jubilación por años de servicio, toda vez que ya cumplí más

de 20 años de servicio, años como mínimo para pensionarse por jubilación. 4.- A la fecha de la presentación de la presente demanda de negativa ficta el suscrito no he tenido respuesta alguna por parte de las demandas por lo que me he visto forzado a demandar en la presente para poder jubilarme... La demandada se han ceñido con ilegalidad y se ha mantenido en silencio respecto a mi petición de pensión por jubilación, toda vez que el numeral 15 párrafo último de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el cual señala en sus extremos y en la parte que interesa lo siguiente "Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación." (sic)

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó que, las solicitudes de pensión se atienden de forma cronológica y consecutiva de acuerdo a lo peticionado ante esa Dirección General de Recursos Humanos y de ninguna forma existe una omisión por parte de esta autoridad, ya que el proyecto se encuentra en análisis acorde al artículo 2, fracción VI del Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se verifica, investiga y se requiere la información para elaborar el proyecto de dictamen que será sometido a consideración de la Comisión Dictaminadora de pensiones

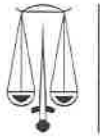
del Ayuntamiento de Cuernavaca; y que esa autoridad se encuentra condicionada a los trámites correspondientes de pensiones iniciados por el Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, y elementos de seguridad pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido que, al haber realizado la solicitud de manera formal y haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables; sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su derecho a gozar de la pensión solicitada.

Ello es así, porque la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió



copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED], documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 18-24)

Expediente en el cual obra el **escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentado con fecha catorce de mayo de dos mil veintitrés, por [REDACTED] en el que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por la demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; y una vez concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el catorce de mayo de dos mil veintitrés, por el aquí actor; escrito de solicitud de pensión, recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el catorce de mayo de dos mil [REDACTED]; acta de nacimiento de [REDACTED];**

"[REDACTED] la demanda"

carta de certificación de salarios, y hoja de servicios, de [REDACTED] expedidas el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por la Directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED] y recibo de nómina expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios de Director de Área, correspondiente la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés; **sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles** previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; 12 y 16 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual

están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;

*II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El
Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica,
fungiendo como tal la persona titular de la Dirección
General de Recursos Humanos.*

ARTÍCULO 16. *Los comités técnicos tendrá las
siguientes atribuciones:*

*I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación,
Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de
los beneficiarios del servidor público municipal,
organismos descentralizados o del elemento de
seguridad pública por muerte;
II. Verificar, con las más amplias facultades de
investigación, la veracidad de los datos contenidos en
las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de
la documentación; las dependencias municipales
deberán dar al comité la información que éste les
requiera;
III. Requerir a los solicitantes la información adicional
necesaria para llevar a cabo el trámite;
IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la
consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le
instruya*

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Ayuntamiento en sesión de Cabildo deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a **partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió.

Pues como se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada por el aquí quejoso conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo.

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada, en el sentido que se atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento en que se dará contestación al actor en caso que requiera de algún documento adicional.

Ello es así, **porque a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de un año, un mes y veintisiete días**, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por el peticionario, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada, con fecha **catorce de mayo de dos mil veintitrés**.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] dirigió y presentó ante la autoridad demandada, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación de la misma, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de**

Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Por tanto, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el sentido que las autoridades demandadas violentan su derecho a percibir la pensión por jubilación, y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, porque realizó la solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.**

En la inteligencia que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados; **atendiendo a que a la fecha en que se emite la presente resolución ha transcurrido más de dos años, sin que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.**

Apercibida la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷; en la inteligencia que todas las

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para

autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. PRETENSIONES.

Ahora bien, se tiene que el actor en el apartado correspondiente a sus pretensiones, señaló:

En su demanda:

"1.- Se configure LA NEGATIVA FICTA a la demandada de la pensión por jubilación solicitada en fecha y recepcionada en fecha 14 de abril de 2023 y se me de contestación ya sea en sentido afirmativo o negativo de dicha solicitud de pensión por jubilación.

En su escrito de ampliación demanda:

A).- Se configure la negativa ficta a las demandadas por ser parte en el procedimiento de mi solicitud de pensión por jubilación, asimismo se realice toda la sustanciación de mi petición de pensión por jubilación y se me de respuesta al respecto por parte de las demandadas, toda vez que hasta el momento las mismas se han mantenido en silencio respecto a dar contestación a mi petición de pensión y no han; integrado, investigado analizado y realizar el acuerdo de dictamen de pensión, lo solicitado en términos de ley

B).- El pago de las siguientes prestaciones:

Toda vez que se solicita la contestación de solicitud pensión por jubilación, en ese contexto la ley señala dos tipos de respuesta una en sentido negativo que debe ser fundada y motivada y la segunda que debe ser en sentido afirmativo, en ese contexto se solicita que de ser afirmativa la contestación a la solicitud de pensión, esta debe ser de acuerdo a lo que establece el numeral 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En ese tenor las responsables deberán entrar al análisis de la procedencia de las siguientes prestaciones ya que como se señaló la pensión está integrada por la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

remuneración económica (salario), prestaciones, asignaciones y aguinaldo:

1.- Finiquito que será proporcional a la fecha en que salga pensionado.

2.- Prima de antigüedad por los años de servicio laborados.

3.- Aguinaldo proporcional a la fecha en que salga pensionado.

4.- Vacaciones que a la fecha que salga pensionado se me adeuden.

5.- Prima vacacional o proporcional a la fecha que salga pensionado.

6.- Grado inmediato.

Se omite señalar cantidades toda vez que el cálculo depende de la fecha en recaiga resolución al presente asunto y dependiendo de cuando se dé cumplimiento a dicha resolución por parte de las condenadas.” (sic)

La pretensiones señaladas en el arábigo uno, e inciso A), y B), ya fueron atendidas, y se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación, que en el caso particular, emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por otra parte, son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor en el escrito por el cual amplía su demanda, consistentes en pago del finiquito, prima de antigüedad por los años de servicio laborados; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional a la fecha en que salga pensionado; y Grado inmediato.

Lo anterior es así, porque si bien tiene derecho a dichas prestaciones en términos de lo previsto por los artículos 105¹⁹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

¹⁹ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado

del Estado de Morelos, 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁰; y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca²¹, **las mismas no fueron solicitadas en el escrito presentado por el actor ante la demandada con fecha catorce de mayo de dos mil veintitrés; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo**

de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

²⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

²¹ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender la pretensión señalada.

Lo anterior, en virtud que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- No configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **catorce de mayo de dos mil veintitrés**, reclamada por [REDACTED] [REDACTED]

██████████ a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **catorce de mayo de dos mil veintitrés**, reclamada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y **procedente la acción** promovida por ██████████ ██████████ contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión solicitada por ██████████ ██████████.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEXTO.- En la inteligencia de que la autoridad demandada deberá dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, citados en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Apercebida la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

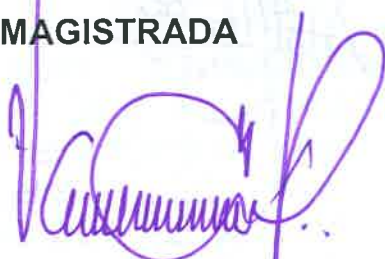


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ºS/195/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ºS/195/2024,** PROMOVIDO POR [REDACTED]

██████████ EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró medularmente, la ilegalidad de la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por ██████████, en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, condenándose a la autoridad demandada para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión solicitada por el actor.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados coincidimos en todas y cada una de sus partes, con el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias

²² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**²⁵, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la ampliación a la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran dicha Comisión,

²³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁵ Foja 56.

responsables de la omisión, y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁶

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número TJA/3°S/195/2024, promovido por [REDACTED] DIRECTORA DE RECURSOS H [REDACTED] MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco. CONSTE. VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.